



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°45775/2025/CA1
AUTOS: "SAN MIGUEL, CRISTIAN Y OTRO c/ SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS - SOMU - Y OTRO s/LEY DE ASOC.SINDICALES" - SALA III	

Buenos Aires, la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

**VISTO:**

Las [presentaciones efectuadas](#) por el Sr. Gonzalo Ricardo Soto, en su carácter de Secretario de la Seccional Corrientes y Congresal Titular electo del **Sindicato de Obreros Marítimos Unidos ("SOMU")**, en procura de obtener la habilitación del receso estival en curso, a fin de que esta Sala de Feria brinde tratamiento a diversos requerimientos plasmados en los escritos del [21/12/25](#) y [28/12/25](#), como asimismo mediante la presente pieza;

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que los términos de las presentaciones sometidas a estudio tornan pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Desde tal perspectiva, esta Sala entiende -juntamente con el Sr. Fiscal General del Trabajo (v. [dictamen](#) nº4 del 21/01/26)- que lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas, por cuanto las temáticas debatidas en el presente se ciernen sobre la hipotética afectación de derechos de la máxima raigambre jurídica, como el de libertad sindical, y asimismo exhiben una incontestable trascendencia institucional que torna imperioso su abordaje inmediato (cfr. arts. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y 153 del Cód. Procesal). En efecto, el presentante denuncia que la provisional prórroga de mandatos decidida por la Sala III mediante el [pronunciamiento interlocutorio](#) dictado el 30/12/25 actualmente estaría siendo invocada, de forma indebida, para despojar de su cargo a autoridades





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA DE FERIA

seccionales legítimamente electas en comicios que -según entiende- no habrían sido alcanzados por la medida cautelar originaria.

Dado que la consolidación de ese hipotético escenario durante el receso judicial podría generar daños de difícil o imposible reparación ulterior, tanto respecto de los derechos individuales del peticionante como de la institucionalidad sindical democrática, corresponde admitir la habilitación de feria respecto de tal aspecto de los planteos suscitados, estrictamente limitado a la correcta interpretación -y eventual introducción de aclaraciones- de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala III en fecha 30/12/25.

**II)** Que, así enmarcada la cuestión a examinar, resulta pertinente destacar que, si bien resulta cierto que -como regla general- son los miembros del tribunal que dictó un pronunciamiento, en su irrenunciable carácter de fieles intérpretes de sus propias decisiones, a quienes incumbe resolver acerca de los alcances de los fallos que emanan de su seno jurisdiccional (cfr. criterio sentado por la Procuración General de la Nación *in re* "Rousselot, Juan Carlos c/ Editorial Chaco S.A. s/ nulidad de venta", dictamen del 11/02/00, publicado en *Fallos*: 324:3411; *íd.* *Fallos*: 325:2835; 333:1771; entre otros), no lo es menos que las particulares circunstancias que rodean al *sub examine* imponen una solución diversa.

En efecto, el pronunciamiento cuya inteligencia se encuentra controvertida fue dictado por la Sala III durante la actividad judicial ordinaria, órgano que -por hallarse en receso- actualmente no se encuentra en condiciones de expedirse sobre la aclaratoria impetrada. Empero, la configuración de las circunstancias excepcionales ya reseñadas en el considerando precedente, que tornan imperioso un pronunciamiento inmediato a fin de conjurar el riesgo de un gravamen irreparable, tornan ineludible que sea esta Sala de Feria, en su condición de órgano jurisdiccional de la Cámara durante el período del receso estival en curso, quien deba asumir la tarea hermenéutica que las circunstancias imponen. Lo contrario importaría desnaturalizar la función misma del tribunal de feria, que precisamente existe para atender aquellas situaciones que no admiten dilación hasta la reanudación de la actividad judicial regular.

A su vez, y en lo estrictamente concerniente al modo en que debe llevarse a cabo la actividad interpretativa para la cual esta Sala de Feria fue convocada, cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -de manera inveterada- que la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, habida cuenta de que no es el mero imperio del tribunal -ejercido en la parte dispositiva- lo que confiere validez al pronunciamiento y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen inexorablemente de las motivaciones que sirven de basamento a la decisión adoptada (*Fallos*: 343:2098; 316:609; entre muchos otros). En tal inteligencia, aun cuando quepa atenerse primordialmente a la parte dispositiva de un decisorio a fin de establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de aquél, tampoco puede prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad inescindible en la que dicho segmento no es sino la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA DE FERIA

conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos computados a través de su fundamentación (Fallos: 324:2210; 314:1633 y 308:732, entre otros).

Sentadas las premisas hermenéuticas que habrán de guiar el análisis, corresponde ahora determinar los alcances de la resolución de prórroga de mandatos dispuesta por la Sala III mediante la sentencia interlocutoria emitida el 30/12/25. Para ello, resulta imprescindible tener en singular consideración la génesis del pronunciamiento cuya inteligencia se procura dilucidar, indagando en las circunstancias que le dieron origen y en el contexto procesal en el que fue adoptado.

En tal sentido, cabe tener en consideración que el propio **SOMU** circunscribió su pedido de prórroga de mandatos exclusivamente a los órganos de conducción nacional. Nótese que el cuerpo de la presentación que canalizó la solicitud de prórroga reza, textualmente: “...vengo por la presente a solicitar la prórroga excepcional de los mandatos de los miembros del Secretariado Nacional, Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas de esta entidad sindical, cuyos mandatos vencen el día 28 de diciembre de 2025...” (sic; v. presentaciones del [18/12/25](#) y [19/12/25](#)), fragmento del cual puede desprenderse que la prórroga no comprendió Seccionales Provinciales, Congreso General de Delegados ni tampoco otra tipología de órganos. Frente a esta prescindencia, y a identificación explícita de cuáles eran las posiciones pretendidamente comprendidas en la prórroga peticionada, sólo cabe entender que el resto de los ámbitos o posiciones del **SOMU** quedaron excluidos del objeto de la pretensión articulada; y, consecuentemente, extramuros de cualquier pronunciamiento que pudiera recaer a su respecto como corolario de esa solicitud.

En tales condiciones, si bien resulta pertinente reconocer que el decisorio dictado el 30/12/25 empleó una redacción perfectible en cuanto a su nivel de precisión, la interpretación aquí propugnada resulta razonable y puede reputarse enteramente fiel al contenido de sendas decisiones a la luz de su verdadera inteligencia, que abревa derechamente de la integridad de los consecutivos actos procesales en cuyo marco fueron adoptadas. Como corolario de todo lo expuesto, y en lo estrictamente concerniente al ámbito de las decisiones a adoptar por esta Sala de Feria, cabe determinar que la prórroga de mandatos decidida por la Sala III en su pronunciamiento interlocutorio de fecha 30/12/25, alcanza exclusivamente a los “*miembros del Secretariado Nacional, Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas*” del **SOMU**.

**III)** Que, con relación a las restantes cuestiones que el Sr. Soto somete a conocimiento de esta Sala de Feria (vgr.: reconocimiento de su calidad de tercero interesado para intervenir en el presente pleito, dictado de medidas cautelares específicas, remisión de los antecedentes del *sub judice* al fuero penal en razón de la hipotética configuración del delito de desobediencia judicial, aplicación de astreintes, etc), elementales razones de prudencia jurisdiccional sugieren diferir su tratamiento para la Sala III, una vez reinaugurada la actividad judicial ordinaria.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA DE FERIA

Ello así, en tanto la entidad y complejidad que revisten tales planteos tornan inconveniente detraerlos de su judicatura natural, circunstancia que sólo se justifica -en el acotado marco de actuación propio del tribunal de feria- respecto de la aclaración desarrollada en los considerandos precedentes, habida cuenta de que únicamente a su respecto se verifica el riesgo de que el mero transcurso del tiempo pueda desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General del Trabajo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: **1)** Admitir la habilitación de feria peticionada por el Sr. Gonzalo Ricardo Soto, dentro de los estrictos alcances que surgen de los Considerandos del presente decisorio. **2)** Aclarar que la prórroga de mandatos dispuesta por la Sala III mediante la sentencia interlocutoria dictada el 30/12/25, comprende únicamente a los mandatos correspondientes a los miembros del Secretariado Nacional, Consejo Directivo Nacional y Comisión Revisora de Cuentas Nacional del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase a la Sala III.

**Alejandro H. Perugini**  
Juez de Cámara

**Silvia E. Pinto Varela**  
Jueza de Cámara

Ante mí:

**Victoria Zappino Vulcano**  
Secretaria de Cámara

